

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUAREZ,
DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A SIETE DE
MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (07/05/2018).- - - - -
- - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de
número **86/2017** promovido por *****, reclamando el pago de daños
y perjuicios de las autoridades administrativas correspondientes al
Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, y;- - - - -
-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante proveído de fecha siete de septiembre de
dos mil diecisiete (07-09-2017), se dio cuenta con el escrito de *****,
advirtiéndose que el accionante no ajustaba su escrito a lo previsto de
por el artículo 147 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de
Oaxaca, por lo que se le requirió por única ocasión para que ajustara su
escrito a lo ordenado por el artículo mencionado anteriormente.- - - - -
-

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil
diecisiete (26-10-2017), se dio cuenta con el escrito de *****, por
medio del cual daba cumplimiento de fecha siete de septiembre de dos
mil diecisiete, en atención el cual reclama al Presidente Municipal
Constitucional y a la Síndico Municipal Constitucional ambos del
Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, la nulidad del acta de
comparecencia de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, suscrita por
la profesora *****, Síndico Municipal del Municipio de San Sebastián
Tecomaxtlahuaca, y en consecuencia la devolución del pago de la multa
por incendio en cantidad de \$***** (*****), y el pago por
resarcimiento de daños y perjuicios que deban pagar las autoridades
demandadas por la ejecución de obras o por la irresponsabilidad en el
cumplimiento de sus obligaciones, en ese tenor, se advirtió que la fecha
del acta de comparecencia y la fecha de presentación de su primer
escrito de demanda excedía el plazo contemplado por el artículo 96
fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

por lo que se desechó la demanda respecto del acta de comparecencia de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, suscrita por la profesora ***** , Síndico Municipal del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, y en consecuencia la devolución del pago de la multa por incendio en cantidad de \$***** (*****), por encontrarse fuera de tiempo, y se admitió la demanda en contra de la profesora ***** , Síndico Municipal del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, respecto al pago de daños y perjuicios en agravio suyo, por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley diera contestación a la misma. Asimismo, se ordenó formar por cuerda separada cuaderno de suspensión en términos del artículo 188 fracción IV, incisos a) y b) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

TERCERO.- Por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho (29-01-2018), se dio cuenta con el escrito de la C. ***** , Síndico Municipal de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, personalidad que acreditó con el nombramiento y toma de protesta expedido a su favor, así como la copia certificada de la constancia de elecciones por Sistemas Normativos Internos y credencial con fotografía a su nombre, no obstante se advirtió que la fecha de notificación del proveído por medio del cual se le corría traslado a la fecha de presentación de su escrito de demanda, se encontraba fuera del plazo concedido para su contestación, es por ello que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por último se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley.- - - - -
-

CUARTO.- Por auto de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (05-03-2018) se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención.- - - - -
-

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

QUINTO.- El veinticinco de abril de dos mil dieciocho (25-04-2018), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, asentando que únicamente la autorizada legal de la parte actora formuló alegatos por escrito, mismos que se tomaran en cuenta para el dictado de sentencia que hoy se pronuncia, y;- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en la segunda parte del artículo 111, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por razón de territorio en términos del artículo 115, así como en lo dispuesto en los artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 95 Fracción I y II y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual forma en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el día veinte de octubre de dos mil diecisiete mediante Decreto número 702 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho, por lo que respecta a la autoridad demandada, al contestar la demanda de forma extemporánea, se le tuvo por acreditada su personalidad pero contestando la demanda en sentido afirmativo. - - - - -

TERCERO.- Esta Sala por cuestiones de método procede al estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, a que hacen referencia los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advirtiéndose de la lectura de los autos que se actualiza, la hipótesis contenida en el artículo 131 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: - - - - -

Artículo 131.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

[...]

VI.- Contra consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta ley;
[...]

De la interpretación del citado artículo y de las constancias de autos, se advierte que el acto que pretende impugnar y con ello, el resarcimiento de daños y perjuicios, es el derivado del acta de comparecencia de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, en el cual se describía que el incendio iniciado en el lugar denominado “*****” en el Barrio de San Pedro, perteneciente a San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, mismo que el fuego abarcó otra área y se prolongó por mucho tiempo, fue ocasionado por el hoy actor, arrojando como consecuencia daños a los terrenos de dicha población, responsabilidad que en el acta de mérito asumió por completo, y para poder reparar dichos daños y cubrir los gastos generados por la movilización tendiente a sofocar el incendio, realizó el depósito en cantidad de \$***** (*****), tal y como se desprende del acta de comparecencia de fecha siete de abril de dos mil diecisiete (fojas 14 a 16), y que originó el recibo de pago de folio ***** de fecha siete de abril de dos mil diecisiete (foja 13), documentales que en términos del artículo 173 fracción I adquieren valor probatorio pleno por ser documentos públicos originales expedidos por funcionarios competentes y en el cual se advierte que la cantidad pagada es por concepto de multa, es decir, forma parte de la sanción impuesta por la autoridad en razón de la conducta que se le atribuyó y, si bien es cierto, erogar tal cantidad causó una disminución en su patrimonio, fue precisamente por la conducta del quejoso y de acuerdo al convenio celebrado ante la autoridad municipal, máxime que no se advierte en actuaciones que dicho convenio haya sido celebrado bajo amenazas o vicios de la voluntad que generen la nulidad del mismo, ya que para el caso contrario, este Tribunal resulta incompetente para declarar nulo el mismo, dejándose expeditos sus derechos para hacerlos valer ante la instancia correspondiente y estar en posibilidades de reclamar como también afirma el actor los daños y perjuicios por la detención ilegal, y por la presión y amenazas que sufrió mientras se determinaba su situación

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

respecto al incendio provocado en dicha población, máxime que en el presente asunto tampoco quedaron acreditados los perjuicios a que alude, al no haber acreditado en qué consistió la pérdida de la ganancia lícita que dejó de ganar y que generara tales perjuicios, dejando expeditos sus derechos para que también los reclame ante la vía correspondiente .- - - - -
- - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 132 fracción II, en relación con el artículo 131 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO** en consecuencia no es procedente el pago de daños y perjuicios. - - - - -
- - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177, 178 fracciones II, IV, y VI, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -
-

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó especificada en el considerando SEGUNDO de este fallo.- - - - -

TERCERO.- Se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, y en consecuencia resulta improcedente el pago de daños y perjuicios por las razones esgrimidas en el considerando TERCERO de este fallo dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente .- - - - -
-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio a las Autoridades Demandadas y **CÚMPLASE.-** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -
- -